

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00184 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Demanda, hechos y pretensiones.

Mediante escrito allegado en junio 2 de 2022¹, **Roberto Belarmino Poveda Salazar**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra **Isabel Veira y Rafael Fernando Molano Clavijo**, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero contenida en la letra de cambio arrimada como base a la ejecución²; el 16 de junio de 2022 se libró la orden de apremio deprecada.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en este asunto, se enmarca en establecer si resulta procedente dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que se demandó a unas personas fallecidas, sin que resulte pertinente la aplicación de otro remedio procesal a efectos de sanear el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El punto de partida de esta sentencia es una situación que no se encuentra en discusión, esto es, que los ejecutados Isabel Veira y Rafael Fernando Molano Clavijo fallecieron muchísimo antes de la presentación del libelo, es decir, el 29 de abril de 2021 y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, mientras que la demanda fue presentada hasta el 2 de junio de 2022³, con todo, ésta se dirigió contra los citados como personas vivas y, ante el ocultamiento de tal información por la parte ejecutante, se libró el mandamiento de pago, aun a pesar que no eran personas al tenor de lo normado en el artículo 9º de la Ley 57 de 1887, en palabras más castizas, se demandó a dos muertos, quienes, por lo mismo no podían ser sujetos procesales, tal como lo prevén los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

¹ Archivo digital "05ActaReparto".

² Archivo digital "02Titulo".

³ Archivo digital "05ActaReparto".

Ahora bien, ningún reproche existe en el caso respecto a la legitimación en la causa por activa, entendida esta como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, pero, respecto de la legitimación pasiva, vista como la del obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado, si encuentra el Despacho una prevención, pues no era procedente iniciar la acción de la referencia contra de los prenotados sujetos, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982), es más, de tiempo pretérito y bajo esta misma línea argumentativa, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá -Sala Civil, en auto de octubre 9 de 2003, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «[e]s sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

Dicho esto, no queda duda que una persona fallecida no puede ser llamada a satisfacer la obligación ejecutiva que aquí se reclama, en primera medida, por carecer de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54, CGP) y, en segunda, que es la que nos convoca, pues desde el momento mismo de la muerte, las personas que suscribieron el título allegado para su ejecución, a la hora actual, no son las legitimadas para honrar la obligación adquirida.

Desde esta óptica, hay que recordar que, entre otros, uno de los principios que regentan los títulos valores al tenor del artículo 619 de la Ley Mercantil, es el de literalidad, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, el cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título, sin que pueda predicarse la inexistencia de la obligación allí instrumentada.

Así entonces, en aras de no fatigar, de la documental militante en los abonados virtuales "21SolicitudReconocimiento", "23SolicitudReconocimientoConyugueyApoderado" y "24IncidenteNulidad", emerge de forma diáfana que los señores Isabel Veira y Rafael Fernando Molano Clavijo (q.e.p.d.), quienes fueron citados al proceso como ejecutados, como se dijo en precedencia, dado su deceso no son quienes deben cumplir la obligación instrumentada en la letra de cambio aportada, ya que, si bien en vida lo fueron, itérese, con el hecho de su muerte dejaron de serlo, por tanto, se concluye sin reparo alguno que aquellos no están legitimado en la causa por pasiva para intervenir en este asunto, motivo suficiente para negar la orden de pago deprecada.

Ahora bien, no se desconoce por este estrado judicial que, para casos como el que es objeto de estudio, la jurisprudencia patria ha propuesto la solución de la nulidad como remedio procesal para solventar esta situación, sobre el particular, de antaño la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Sin embargo, considera este Despacho que, en vigencia del Código General del Proceso, el remedio de la nulidad o del saneamiento del proceso para excluir a los difuntos ejecutados e integrarlos con sus herederos determinados e indeterminados deviene improcedente, tal como se entrará a explicar.

Resulta, que la actual codificación procesal contiene dos modificaciones que no estaban presentes cuando en pretérita oportunidad se analizó por parte de los Jueces de la especialidad civil este tipo de situaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, esto es, los momentos desde los cuales se puede reformar la demanda y la posibilidad de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa en cualquier momento del proceso.

En tal sentido el artículo 278 del Código General del Proceso, introduce a nuestra legislación procesal el deber del Juez de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, entre otros, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La anterior norma no encuentra antecedente en la legislación anterior, pues la norma procedimental original no contemplaba la posibilidad de una sentencia anticipada, tampoco encuentra un verdadero punto de equivalencia con las reformas introducidas al procedimiento civil con la expedición de la Ley 1395 de 2010, en la medida que dicha sentencia anticipada suponía la proposición de excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa como previas, para que, si el Juez encontraba probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 93 de la Ley 1594 de 2012, establece que *«[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento,*

desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...», mientras que el artículo 89 del extinto Código de Procedimiento Civil indicaba que «[d]espués de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez...»; no obstante ambas normas coinciden, salvo en algunos cambios intrascendentes en la redacción, en que «[n]o podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas» (Subrayas fuera del texto original).

Así, bajo la legislación anterior no existía la posibilidad de dictar sentencia de mérito donde se estudiara la legitimación en la causa por pasiva de un difunto, habida consideración que, para llegar a ese punto, necesariamente se requería haber trabado la Litis, situación que se tornaba de imposible cumplimiento, toda vez que, como sabiamente señaló la jurisprudencia, los muertos no pueden ser notificados personalmente, ni por aviso, tampoco procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador *ad-litem*.

Bajo las mismas causas, tampoco se podía acudir a la posibilidad de reformar la demanda, como quiera que la oportunidad procesal para ello, a la luz de la codificación procesal civil anterior, suponía que estuvieran notificados todos los demandados, de modo, que la procedencia o no de reformar la demanda como forma de enderezar el proceso no había sido analizada en realidad.

Todo lo anterior conllevaba a que bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil no existía ninguna solución real que permitiera impulsar o dar por terminado el proceso, por ello, se acudió a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago a efectos de que se subsanara la equivocación reformando la demanda, aun contraviniendo la prohibición de cambiar la totalidad de la parte demandada y por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, pues de no haberse optado por dicha solución en aquel momento imponía una parálisis procesal insuperable.

Sin perjuicio de ello, encuentra el despacho que decretar la nulidad del proceso para que se proceda a corregir el yerro de demandar a una persona fallecida como único demandado y reemplazarlo por quienes tendrían la obligación de honrar el importe del título base de la ejecución, contraria lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, que no se pueden sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, como sería del caso en el evento a acudir al instituto de la nulidad.

Tampoco resulta pertinente aplicar la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 de aquella norma, pues dicha institución procedimental supone que el litigante, entendido como el demandante o demandado, fallezca después de presentada la demanda, no antes de que se presente la misma, como ocurrió en este asunto, incluso, si en gracia de discusión se aplicara la figura de la sucesión procesal, persistiría la falta de legitimación en la causa, en razón a que la(s) persona(s) a quien(es) entraría(n) a suceder procesalmente, no son signantes del título valor.

Las anteriores normas interpretadas de forma sistemática impiden acudir a la nulidad como forma de remedio procesal para superar el hecho que la actora decidió demandar, luego del hecho de su muerte, a Isabel Veira y Rafael Fernando Molano Clavijo (q.e.p.d.), en consecuencia, se itera, que emerge a la luz del Código General del Proceso la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva como la solución al problema jurídico que se ha puesto de presente.

Por último, debe indicarse que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, pues no existe erogación alguna dentro del expediente que deba ser objeto de compensación a favor de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

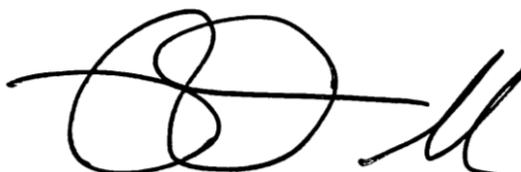
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” frente a los ejecutados **Isabel Veira y Rafael Fernando Molano Clavijo (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial del señor Roberto Belarmino Poveda Salazar.

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cb311951668549925e99c73b5c7a9c3372016e6032064809ea8d31b4c0880**

Documento generado en 31/01/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>